



Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de junio de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700157016, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Solicito copia íntegra de la investigación y del informe final y sus anexos realizados por la SFP sobre la adjudicación directa hecha por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2010 a la empresa Diagnolife, S.A. de C.V. para la contratación del "Servicio integral para la vacunación contra el virus de la influenza AH1N1 y estacional, para beneficiarios del programa albergues escolares indígenas". Requiero también copia íntegra de las resoluciones hechas por la SFP sobre las responsabilidades administrativas en este caso. También solicito copia íntegra del documento que la SFP envió a la Procuraduría General de la República para que investigue la probable comisión de delitos en este caso" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 11 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

III.- Que por oficios Nos. OIC/347095/1006/2016, OIC/347095/1141/2016 y OIC/347095/1188/2016 de 11 de julio, 9 y 19 de agosto de 2016, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas comunicó a este Comité, que pone a disposición el particular la versión pública de los expedientes PA-54/2011 y su acumulado PA-56/2011, constante de 306 fojas útiles; así como la investigación de auditoría, el informe de presunta responsabilidad administrativa y sus anexos relativos a la adjudicación directa hecha por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a la empresa Diagnolife, S.A. de C.V., para la contratación del servicio integral para la vacunación contra el virus de la influenza AH1N1 y estacional, constante de 1,236 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en el domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, lugar de origen, edad, estado civil, cédula profesional, credencial para votar, cartilla militar, fotografía, cuenta bancaria y número de trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el citado órgano fiscalizador señaló que no cuenta con documento alguno relacionado con "... Requiero también copia íntegra de las resoluciones hechas por la SFP sobre las responsabilidades administrativas en este caso. También solicito copia íntegra del documento que la SFP envió a la Procuraduría General de la República para que investigue la probable comisión de delitos en este caso" (sic), todo vez que de la búsqueda exhaustiva que realizó en su archivo en el periodo del 10 de noviembre de 2011 al 1 de

julio de 2016, no localizó esta parte de lo requerido, por lo que la información es inexistente, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo señaló que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular de Órgano Interno de Control.

**IV.-** Que mediante oficio DGCS/312/385/2016 de 1 de agosto de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas informó a este Comité, que en lo referente a *"Solicito copia íntegra de la investigación y del informe final y sus anexos realizados por la SFP sobre la adjudicación directa hecha por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2010 a la empresa Diagnolife, S.A. de C.V. para la contratación del "Servicio integral para la vacunación contra el virus de la influenza AH1N1 y estacional, para beneficiarios del programa albergues escolares indígenas". Requiero también copia íntegra de las resoluciones hechas por la SFP sobre las responsabilidades administrativas en este caso. También solicito copia íntegra del documento que la SFP envió a la Procuraduría General de la República para que investigue la probable comisión de delitos en este caso" (sic)*, que de las atribuciones que tiene conferidas de conformidad con el artículo 62, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con facultad para investigar, ni de emitir informes relacionados con procedimientos de excepción a la licitación, como lo son las adjudicaciones directas, ni de poseer copia de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, o documentación de investigaciones sobre la probable comisión de delitos.

Por otro lado, la unidad administrativa manifestó que localizó los expedientes de sanción a la empresa DIAGNOLIFE, S.A. de C.V., siguientes: SAN/027/2011, SAN/035/2011 y SAN/045/2011 vinculados con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas en el año 2010 para la contratación del servicio señalado por el peticionario, sin que dichas sanciones versen respecto del procedimiento de adjudicación directa referida.

**V.-** Que a través de oficio DG/311/633/2016 de 11 de agosto de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que de la verificación y consulta exhaustiva a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, no localizó expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa derivados de la adjudicación directa hecha por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el 2010 a la empresa "Diagnolife, S.A. de C.V.". para la contratación del "Servicio Integral para la vacunación contra el virus de la influenza AH1N1 y estacional, para beneficiarios del programa albergues escolares indígenas", por lo que de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

**VI.-** Que por oficio No. 110.4.-4043 de 12 de agosto de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó a este Comité, que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales le comunicó que presentó denuncia en materia penal, por hechos posiblemente constitutivos de delito, no obstante lo anterior, corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación determinar el delito, de conformidad al contenido del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena lo siguiente:

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

...

Asimismo, la unidad administrativa manifestó que de la búsqueda exhaustiva a sus archivos y registros, no localizó la información inherente a "...de las resoluciones hechas por la SFP sobre las responsabilidades administrativas en este caso" (sic), información requerida por el peticionario, aunado a lo anterior consultó a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, si contaba con esa información, quien refirió que del 21 de octubre de 2015 al 11 de agosto de 2016, la primera a partir de que cuenta con atribuciones para conocer del recurso de revocación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y que recibió los expedientes inherentes a la materia que se encontraban en trámite o con seguimiento, y de los diversos registros sobre la materia que datan de 2004 a la fecha, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para ello, en apego a lo establecido en el artículo 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, argumentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, las siguientes:

**Modo en que se realizó la consulta:** *Se realizó la búsqueda en el archivo y documentos con que cuentan las Direcciones Generales Adjuntas de Asuntos Penales y de Procedimientos y Servicios Legales, a fin de localizar lo requerido por el particular.*

**Tiempo:** *Realizó la búsqueda de la información relativa a "...copia íntegra de las resoluciones hechas por la SFP sobre las responsabilidades administrativas en este caso:"(sic), en el archivo y documentos con que cuenta la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales en el periodo comprendido del 1 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2010, en los respectivos de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales del 21 de octubre de 2015 al 11 de agosto de 2016, y en los registros cuyos datos abarcan el periodo de 2014 al 11 de agosto de 2016.*

**Lugar en que se realizó la consulta.** *En el archivo y documentos con que cuenta la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales y, la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales.*

*La unidad administrativa refirió que los servidores públicos responsables de contar con la información son la Directora General Adjunta de Asuntos Penales y el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, quienes en las fechas en que se realizó la búsqueda, y la fecha del presente curso, ostentan dicho cargo" (sic).*

Ahora bien, la unidad administrativa informó que con relación a la "... copia íntegra de la investigación y del informe final y sus anexos realizados por la SFP sobre la adjudicación directa hecha por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2010 a la empresa Diagnolife, S.A. de C.V. para la contratación del 'Servicio integral para la vacunación contra el virus de la influenza AH1N1 y estacional, para beneficiarios del programa albergues escolares indígenas...Requiero también copia íntegra del documento que la SFP envió a la Procuraduría General de la República para que investigue la probable comisión de delitos en este caso.'"(sic), que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales cuenta con la misma, pero se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionarla, toda vez que fue clasificada el 21 de diciembre de 2015, por un plazo de 6 años, y no obstante lo anterior, considerando la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, la obligación de verificar si las circunstancias por las cuales se reservó pudieran actualizarse al momento en que fue solicitada, señaló lo siguiente:





**"Fundamentación y Motivación:** Que de conformidad con los artículos 97 y 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los diversos 113, fracción XII, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a dicha Ley Federal, así como los diversos Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se actualizan efectivamente las razones y motivos que dieron lugar a su clasificación y por ende debe protegerse la información reservándose conforme a las disposiciones vigentes."

Así las cosas, la unidad administrativa refirió que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2o. y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la información de la averiguación previa así como todos los documentos que de ella emanen, deben clasificarse como reservados, independiente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, únicamente tendrán acceso al expediente de averiguación previa el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o representante legal, en tanto que de no hacerlo se generaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y la persecución de los delito, en tanto que la información solicitada está vinculada a las investigaciones, actividades de inspección y operativos que realiza la institución del Ministerio Público de la Federación, para determinar si la probable comisión de hechos delictivos por parte de servidores público o en su caso, de personas físicas, y en consecuencia su consignación ante el Juez de lo Penal.

Lo anterior, toda vez que en el presente caso, la denuncia de hechos se formuló ante el agente del Ministerio Público de la Federación, previo a la declaratoria de entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio, por lo que la legislación aplicable es el Código Federal de Procedimientos Penales, de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico el Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece: "... respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su substanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos..." (sic).

En ese orden de ideas, la unidad administrativa precisó que la información solicitada forma parte precisamente de la averiguación previa a cargo del Ministerio Público de la Federación, por lo que su reserva garantiza el debido proceso y privilegia el derecho de presunción de inocencia de los indiciados en los hechos denunciados por esta Secretaría.

La unidad administrativa indicó que la información de que se trata no se ubica en ninguno de los supuestos referidos en los artículos 112, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta de aplicación supletoria a la primera.

Por otra parte la citada unidad administrativa expuso lo siguiente:

**"Ponderación de Intereses.** Al ciudadano solicitante le atañe el derecho de acceso a la información, y a las autoridades les está señalada la observancia del principio de legalidad, y es el caso, que el Estado está obligado a procurar la sanción de aquéllas personas que se compruebe han cometido un hecho delictivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 a 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto en el Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa tesitura, corresponden al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, además de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en la investigación.



*En ese sentido, es de indicarse que en la averiguación previa o en la integración de la carpeta de investigación, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades investigadoras y quienes coadyuvan con éste, deben de gozar de la libertad para realizar los actos pertinentes para reunir indicios o elementos de comprobación confiables para el esclarecimiento de los hechos, ejerciendo si presión alguna las atribuciones y funciones que tienen encomendadas, con objetividad e imparcialidad.*

*Baste referir que en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala categórico que la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estas relacionadas, son estrictamente reservados.*

*Aunado a lo anterior, es de señalar que existe prohibición a revelar o hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, atento al contenido del Quinto párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*En consecuencia al servidor Público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el séptimo párrafo del multicitado artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*Bajo esa lógica, si bien la Legislación general y la ley federal, regulan el derecho de acceso a la información, derecho fundamental consagrado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que es derecho fundamental de todo individuo ser investigado presumiendo su inocencia, se otorguen garantías del debido proceso en todo momento, y sólo en caso de contar con elementos de convicción sujeto a procesos penal ante un juez, está concebido en los propios dispositivos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Luego entonces el derecho de acceso a la información encuentra sus límites frente a los derechos de un tercero, cuando uno o varios derechos fundamentales deben igualmente ser reconocidos para éste último, por quien tiene a su cargo determinada información, como en el caso, que la misma forma parte de una averiguación previa a cargo del Ministerio Público de la Federación.*

*A mayor abundamiento, resultaría absurdo que en harás de privilegiar el acceso a la información, la autoridad consintiera en su entrega, sin observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido que el expediente de averiguación previa, así como todos los documentos que la integren, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, de conformidad a la secrecía y sigilo que deben guardar los servidores públicos y empleados que tengan acceso a ella, por ende al servidor público que quebrante la reserva de la información de averiguación previa se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.*

*Vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés jurídico tutelado. De hacer pública la información de que se trata, se causaría un serio perjuicio a las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública de promover la sanción cuando resultado de sus investigaciones pudiera identificarse hechos presumiblemente delictivos, y con ello, impedir la adecuada verificación del cumplimiento de las obligaciones que en su oportunidad tuvieron a su cargo los involucrados, e incluso, respecto a la persecución de los delitos, que en virtud de los hechos denunciados, el Ministerio Público de la Federación se encuentra investigando y es el único facultado para dar información, en virtud de que es a él a quien corresponde conducir la investigación, coordinar a las fuerzas policiales y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participo en su comisión, por lo que no podrá hacerlo del conocimiento de quien no tenga derecho" (sic) .*

Por otra parte, la multicitada unidad administrativa manifestó que no cuenta con atribuciones para considerar que el solicitante acredita interés jurídico en dicha investigación, toda vez que resultaría autoridad incompetente para ese efecto, en tanto que es ante el Ministerio Público de la Federación, y será sólo quien tenga la calidad de inculcado, defensor, víctima u ofendido o su representante legal, quienes

tengan acceso a la información contenida en la averiguación previa o carpeta de investigación de que se trate, con las propias reservas de ley.

De igual manera la Unidad de Asuntos Jurídicos precisó en cuanto a la reservad de la información, lo siguiente:

*"Riesgo real, demostrable e identificable. Publicitar la información de que se trata la solicitud que nos ocupa, conlleva un riesgo real, material y objetivo, en tanto que a través de la denuncia de hechos, perse son descritos los que se presumen como constitutivos de un ilícito, y éstos a su vez se relacionan con documentos, como los solicitados por el particular, de modo que de otorgar apertura o difusión a esa información, se configura en principio una infracción a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*Incluso formular una versión pública en la que se testen datos personales, hechos y su vinculación con documentos, en modo alguno privilegia el principio de máxima publicidad de la información, pues mediante ésta se distorsionaría la realidad y se tergiversarían los hechos presumiblemente constitutivos de delito, y eventualmente conllevarían a identificar o hacer identificable a las personas a las que se imputan éstos, violentando con ello el principio de presunción de inocencia aludido.*

*Cabe mencionar que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, serán públicas y por ende su acceso no está limitado a una persona, sino que precisamente acorde con la legislación en la materia ese es el propósito, no limitarse el conocimiento de la información.*

*Luego entonces hacer pública la información, conlleva un detrimento claro, demostrable, asequible, en tanto que con esa acción se infringe una disposición de orden público e interés general, como lo es el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; propicia sesgo y especulación sobre los hechos denunciados, menoscabando el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que debe contar el Ministerio Público de la Federación, sujetándolo a presiones indebidas de carácter externo (como lo es la opinión pública) que comprometan o condicionen el resultado de su actuación; asimismo repercute en lesión al principio de presunción de inocencia y al correspondiente del debido proceso al que en obvio de repeticiones, cualquier persona debe tener garantizado por el Estado" (sic).*

Es el caso, la unidad administrativa indicó que la Secretaría de la Función Pública, forma parte del Estado, que debe privilegiar por que impere el Estado de derecho, se respeten las leyes, para lo cual comunicó lo siguiente:

*"Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño. Es de señalar que la información requerida por el peticionario, debe reservarse por un plazo no menor a 5 años, considerando que los delitos que podrían involucrarse, se encontrarían en el límite de ese tiempo, para sujetar a proceso penal a los ex servidores públicos involucrados, si en el caso, se contase con elementos de convicción sobre la comisión de los hechos delictivos, tiempo suficiente para que el Ministerio Público de la Federación, en su caso, determine el no ejercicio de la acción penal.*

*Es importante referir, que el personal de esta Secretaría, da seguimiento del caso, en tanto que en términos de lo previsto por los artículos 12, fracción III, y 15, fracciones I y V, del Reglamento Interior, le corresponde presentar ante el Ministerio Público competente las denuncias y querellas por hechos probablemente constitutivos de delito que resulten de la aplicación de procedimientos, programas y operativos a cargo de la Secretaría y que afecten los intereses de la Federación y otorgar el perdón legal en los casos en que sea procedente, así como, "coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos instruidos por hechos o conductas que afecten los intereses de la Federación cuya defensa sea materia de las atribuciones de la Secretaría e intervenir como corresponda en los juicios de amparo que deriven de tales procedimientos", de suerte que es evidente que en modo alguno está en posibilidad de conculcar el ejercicio de esas atribuciones, y por ende está obligada a guardar reserva y sigilo de las investigaciones para, en su caso, lograr que se sancionen a los responsables de tales hechos y de ser posible, se repare la afectación a la Federación.*

*No es óbice a lo antes señalado, para indicar que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, ha establecido medidas de resguardo y custodia restringidos a la información de que se trata, a la cual sólo está*





*autorizado acceder 5 servidores públicos, incluidos el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Director General Adjunta de Asuntos Penales y el Director de Asuntos Penales B.*

*Es el caso, que el daño que se causaría con la revelación de información a través del procedimiento de acceso a la información, en modo alguno se causaría por este Sujeto Obligado, en tanto las medidas adoptadas al efecto" (sic).*

En esa tesitura, la unidad administrativa abundó que las hipótesis de reserva de una parte de la información se colman los extremos de lo dispuesto en los artículos 97 y 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los diversos 113, fracción XII, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a dicha Ley Federal, así como los diversos Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el un periodo de 5 años.

Finalmente, la Unidad de Asuntos Jurídicos, manifestó que con independencia de lo antes señalado, sugirió al el peticionario dirigir la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, ubicada en calle Rio Guadiana 31, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500., en su caso, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información previsto en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

**VII.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 110, 113, fracción I, 140, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 103, 104, 110, 116, 137, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y la Unidad de Asuntos Jurídicos comunican al particular lo que quedó señalado en los Resultandos IV, segundo párrafo y VI, primer párrafo, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Es importante mencionar que este Comité consultó a la Titular la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, si los indicados expedientes de sanción guardan alguna relación con lo requerido por el peticionario, reiterando que si bien están vinculados con la contratación del servicio señalado por el peticionario, éstas no versan respecto del procedimiento de adjudicación directa referida.

**TERCERO.-** Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas comunicó a este Comité, que pone a disposición el particular la versión pública de los expedientes PA-54/2011 y su acumulado PA-56/2011, así como la investigación de auditoría, el informe de presunta responsabilidad administrativa y sus anexos, conforme a lo señalado en el Resultando III, primer párrafo de este fallo.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:





"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



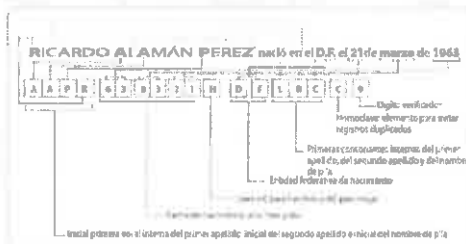
Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) **Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria), la clasificación de los números de cuentas bancarias o la Clave Bancaria Estandarizada (clabe), de un particular,** quien evidentemente es una persona física, es información confidencial, en tanto este dato obedece a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atendiendo a que este número se refiere a su patrimonio, y a través de éste, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, que sólo concierne al titular de ésta, por lo que su difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas.

c) **Domicilio de particulares,** es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

d) **Clave Única Registro de Población (CURP),** la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



X >





En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.



Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

e) **Lugar (de origen)** se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su

Handwritten signature and blue scribbles on the right side of the page.



acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

f) **Edad**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o su meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

g) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se



encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

**Datos Personales en fuentes de acceso público.** De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

h) **Cédula profesional**, en este documento se puede encontrar la Clave Única de Registro de Población y la firma del titular, datos que se consideran confidenciales en términos establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No obstante, el número de cédula profesional es un dato de naturaleza pública, en virtud de que se trata de un número que autoriza el ejercicio de actividades profesionales, lo que implica a su vez, que los profesionistas deben exhibir la cédula profesional y el número de registro de la misma al momento de prestar sus servicios; en este sentido, cabe manifestar que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el número de cédula profesional no se considera información de carácter confidencial.

Inclusive, en el criterio 02-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se establece que la cédula profesional de servidores públicos es un documento susceptible de versión pública, tomando en consideración que es un documento que tiene como objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.



Además, el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público.

Derivado de lo anterior, el dato relativo al número de cédula profesional no puede ser considerado un dato personal, de conformidad con lo establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No obstante lo anterior, en caso de que el número de cédula profesional que obre en el expediente, corresponda al abogado defensor del involucrado, si resultaría procedente su clasificación, en virtud de que al facilitar el número de cédula profesional e ingresarlo al Registro Nacional de Profesionistas permitiría identificar al profesionista, situación que sólo incumbe a quien lo designó como su defensor, decisión que se ubica en un ámbito personal.

Por lo tanto, tomando en consideración el contexto citado, la cédula profesional en comento incluyendo el número de la misma, deberá ser resguardada, de conformidad con lo establecido en establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

i) **Credencial de elector** debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 176.

[..]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[...]"

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 200.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro; y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;





b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;

c) Año de emisión; y

d) Año en el que expira su vigencia.

[...].

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:



Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR, en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

**Número Identificador (OCR)**, éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

**Fotografía**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

Handwritten mark

Large handwritten signature in blue ink



En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal** en términos los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

**Número de folio**, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

[..]

3. La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un número de folio que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

[..]

7. Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseñó un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.

[..]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales: ...

El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, número de folio y el logotipo del padrón electoral 1991.

[..]

El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

[..]

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



*Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedo plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.*

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos, pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica **no contiene ni se conforma de datos personales**.

**Huella digital**, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

**"C. Nivel alto**

*Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*

- **Datos Ideológicos:** ...
- **Datos de Salud:** ...
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

**Clave de elector**, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.



**Año de registro y vigencia**, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

**Estado, Municipio, localidad y sección**, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

**Firma**, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

j) **Cartilla Militar**, la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional (SMN) es un documento de identificación oficial y su trámite es requisito para todos los hombres mexicanos entre los 18 y 40 años. La cartilla es liberada por la Secretaría de la Defensa Nacional después de un año de servicio a disponibilidad, y luego enviada al Consulado para su entrega, en la cartilla militar, se hacen constar, además de los datos personales, las vicisitudes de su servicio, las obligaciones a que queda sujeto, esto es, que todos los mexicanos de edad militar reciben una tarjeta de identificación en la que consten sus generales, huellas digitales, clase a que pertenezcan y si han cumplido con el servicio de las armas o si están excluidos o aplazados. Esta tarjeta se expedirá gratuitamente y deberá ser visada cada año por la Oficina de Reclutamiento de Zona, de Sector o Consulados, la Cartilla Militar será expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional en términos de la Ley del Servicio Militar.

La cartilla militar contiene información relativa a la fotografía de frente, nombres, clase a que pertenece, corporación a que se le destine, unidad a la que debe incorporarse en caso de movilización, huella digital y número de matrícula, constituyen elementos de la esfera personal de todo individuo; por lo tanto, son datos personales en términos los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, sin importar de que se trate de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público.



Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

k) **Fotografía**, si bien la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, a través del registro fotográfico, constituye signos de sus características inherentes a su persona, y por ende tiene el carácter de dato personal, amén de que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento de su respectivo titular, ésta se constituye en un dato personal.

No obstante, en el caso, que cuando la fotografía se contiene en documentos como el título y la cédula profesional, expedidos en términos de la legislación correspondiente por una institución de educación superior, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, debe privilegiarse su difusión y no omitirse del documento en posesión de la autoridad, en tanto que el propósito de su inserción en el mismo, es que se conozca quien se ostenta con el carácter que señalan tales documentos en favor de una persona cierta y determinada.

Debe al efecto, señalarse que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha establecido sendos criterios en ese sentido 32/10 y el 1/13, para aclarar los motivos de su difusión.

**La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.** El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

**Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.** La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, no obstante



ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

No obstante lo establecido en los criterios insertos, deberá considerarse que en los documentos que hubieran sido utilizados como identificación dentro de un procedimiento obra la fotografía, sólo será testada la que corresponda a particulares ajenos a éste, no así la que conste en los documentos que fueron utilizados como identificación que corresponda a servidores públicos que hubieren participado en éste.

En términos de lo anterior, al constituir la fotografía el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, es posible eliminar la fotografía de los documentos que hubieren sido utilizados como identificación de particulares, no así de aquellos utilizados como identificación por parte de servidores públicos.

l) **Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado**, en general, está contenido en un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 03/14, en el siguiente sentido:

**Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una



contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Por lo anterior, este órgano colegiado determina que la información concerniente al número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado es de carácter confidencial, toda vez que su divulgación, pudiera afectar la esfera jurídica de cualquier persona, al hacerla identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Ahora bien, deberá considerarse que si el documento señalado fue utilizado como identificación dentro del procedimiento, deberá permanecer público el nombre de quien se identifica, y la fotografía del servidor público que hubieren participado en éste.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que ello ocurriera, la unidad administrativa responsable de contar con la información, debe disponer de una versión electrónica de la misma, circunstancia que acreditó no poseer, en tanto que la misma obra de forma impresa en su archivo.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiar y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de un total de 1,542 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700157016

- 23 -

Pueblos Indígenas, el cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

Finalmente, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por otra parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos indicó que no es posible otorgar una parte de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Resultado VI, párrafos cuarto a décimo, de la presente resolución, motivo por lo que no resultaría posible poner a disposición del particular la "... copia íntegra de la investigación y del informe final y sus anexos realizados por la SFP sobre la adjudicación directa hecha por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2010 a la empresa Diagnolife, S.A. de C.V. para la contratación del 'Servicio integral para la vacunación contra el virus de la influenza AH1N1 y estacional, para beneficiarios del programa albergues escolares indígenas...Requiero también copia íntegra del documento que la SFP envió a la Procuraduría General de la República para que investigue la probable comisión de delitos en este caso" (sic).

En efecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos informa que de conformidad con los artículos 97 y 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los diversos 113, fracción XII, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a dicha Ley Federal, así como los diversos Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se actualizan las causales de reserva de la información.

Así las cosas, la unidad administrativa refirió que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2o. y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la información de la averiguación previa así como todos





los documentos que de ella emanen, deben clasificarse como reservados, independiente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, únicamente tendrán acceso al expediente de averiguación previa el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o representante legal, en tanto que de no hacerlo se generaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y la persecución de los delito, en tanto que la información solicitada está vinculada a las investigaciones, actividades de inspección y operativos que realiza la institución del Ministerio Público de la Federación, para determinar si la probable comisión de hechos delictivos por parte de servidores público o en su caso, de personas físicas, y en consecuencia su consignación ante el Juez de lo Penal.

Lo anterior, toda vez que en el presente caso, la denuncia de hechos se formuló ante el agente del Ministerio Público de la Federación, previo a la declaratoria de entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio, por lo que la legislación aplicable es el Código Federal de Procedimientos Penales, de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico el Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece: "... respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su substanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos..."(sic).

En ese orden de ideas, la unidad administrativa precisó que la información solicitada forma parte de la averiguación previa a cargo del Ministerio Público de la Federación, por lo que su reserva garantiza el debido proceso y privilegia el derecho de presunción de inocencia de los indiciados en los hechos denunciados por esta Secretaría.

Por lo que poner a disposición del particular la información que nos ocupa, vulnera la obligación del de procurar la sanción de aquéllas personas que se compruebe han cometido un hecho delictivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 a 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto en el Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa tesitura, corresponden al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, además de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en la investigación.

En ese sentido, es de indicarse que en la averiguación previa o en la integración de la carpeta de investigación, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades investigadoras y quienes coadyuvan con éste, deben de gozar de la libertad para realizar los actos pertinentes para reunir indicios o elementos de comprobación confiables para el esclarecimiento de los hechos, ejerciendo si presión alguna las atribuciones y funciones que tienen encomendadas, con objetividad e imparcialidad.

Baste referir que en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala categóricamente que las la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estas relacionadas, son estrictamente reservados.

Aunado a lo anterior, es de señalar que existe prohibición a revelar o hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores

públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, atento al contenido del Quinto párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En consecuencia al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el séptimo párrafo del multicitado artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Bajo esa lógica, si bien la legislación general y la ley federal, regulan el derecho de acceso a la información, derecho fundamental consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que es derecho fundamental de todo individuo ser investigado presumiendo su inocencia, se otorguen garantías del debido proceso en todo momento, y sólo en caso de contar con elementos de convicción sujeto a procesos penal ante un juez, está concebido en los propios dispositivos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces el derecho de acceso a la información encuentra sus límites frente a los derechos de un tercero, cuando uno o varios derechos fundamentales deben igualmente ser reconocidos para éste último, por quien tiene a su cargo determinada información, como en el caso, que la misma forma parte de una averiguación previa a cargo del Ministerio Público de la Federación.

A mayor abundamiento, resultaría absurdo que en aras de privilegiar el acceso a la información, la autoridad consintiera en su entrega, sin observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido que el expediente de averiguación previa, así como todos los documentos que la integren, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, de conformidad a la secrecía y sigilo que deben guardar los servidores públicos y empleados que tengan acceso a ella, por ende al servidor público que quebrante la reserva de la información de averiguación previa se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Es así que la Unidad de Asuntos Jurídicos, señala que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés jurídico tutelado resulta toda vez que de hacer pública la información de que se trata por esta autoridad, se causaría un serio perjuicio a las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública de promover la sanción cuando resultado de sus investigaciones pudiera identificarse hechos presumiblemente delictivos, y con ello, impedir la adecuada verificación del cumplimiento de las obligaciones que en su oportunidad tuvieron a su cargo los involucrados, e incluso, respecto a la persecución de los delitos, que en virtud de los hechos denunciados, el Ministerio Público de la Federación se encuentra investigando y es el único facultado para dar información, en virtud de que es a él a quien corresponde conducir la investigación, coordinar a las fuerzas policiales y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo que no podrá hacerlo del conocimiento de quien no tenga derecho.

Adicionalmente, dicha unidad administrativa no cuenta con atribuciones para considerar que el solicitante acredita interés jurídico en dicha investigación, toda vez que resultaría autoridad incompetente para ese efecto, en tanto que es ante el Ministerio Público de la Federación, y será sólo quien tenga la calidad de inculpado, defensor, víctima u ofendido o su representante legal, quienes tengan acceso a la



información contenida en la averiguación previa o carpeta de investigación de que se trate, con las propias reservas de ley.

Finalmente a fin de acreditar el riesgo real, demostrable y probable, es de señalar que publicitar la información de que se trata la solicitud que nos ocupa, conlleva un riesgo real, material y objetivo, en tanto que a través de la denuncia de hechos, *perse* son descritos los que se presumen como constitutivos de un ilícito, y éstos a su vez se relacionan con documentos, como los solicitados por el particular, de modo que de otorgar apertura o difusión a esa información, se configura en principio una infracción a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Incluso formular una versión pública en la que se testen datos personales, hechos y su vinculación con documentos, en modo alguno privilegia el principio de máxima publicidad de la información, pues mediante ésta se distorsionaría la realidad y se tergiversarían los hechos presumiblemente constitutivos de delito, y eventualmente conllevarían a identificar o hacer identificable a las personas a las que se imputan éstos, violentando con ello el principio de presunción de inocencia aludido.

Cabe mencionar que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, serán públicas y por ende su acceso no está limitado a una persona, sino que precisamente acorde con la legislación en la materia ese es el propósito, no limitarse el conocimiento de la información.

Luego entonces hacer pública la información, conlleva un detrimento claro, demostrable, asequible, en tanto que con esa acción se infringe una disposición de orden público e interés general, como lo es el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; propicia sesgo y especulación sobre los hechos denunciados, menoscabando el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que debe contar el Ministerio Público de la Federación, sujetándolo a presiones indebidas de carácter externo (como lo es la opinión pública) que comprometan o condicionen el resultado de su actuación; asimismo repercute en lesión al principio de presunción de inocencia y al correspondiente del debido proceso al que en obvio de repeticiones, cualquier persona debe tener garantizado por el Estado.

Asimismo, para colmar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que justifican la reserva de la información, se debe considerar que los delitos que podrían involucrarse, se encontrarían en el límite de ese tiempo, para sujetar a proceso penal a los ex servidores públicos involucrados, si en el caso, se contase con elementos de convicción sobre la comisión de los hechos delictivos, tiempo suficiente para que el Ministerio Público de la Federación, en su caso, determine el no ejercicio de la acción penal.

Es importante referir, que el personal de esta Secretaría, da seguimiento del caso, en tanto que en términos de lo previsto por los artículos 12, fracción III, y 15, fracciones I y V, del Reglamento Interior, le corresponde presentar ante el Ministerio Público competente las denuncias y querellas por hechos probablemente constitutivos de delito que resulten de la aplicación de procedimientos, programas y operativos a cargo de la Secretaría y que afecten los intereses de la Federación y otorgar el perdón legal en los casos en que sea procedente, así como, *"coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos instruidos por hechos o conductas que afecten los intereses de la Federación cuya defensa sea materia de las atribuciones de la Secretaría e intervenir como corresponda en los juicios de amparo que deriven de tales procedimientos"*, de suerte que es evidente que en modo alguno está en posibilidad de conculcar el ejercicio de esas atribuciones, y por ende está obligada a guardar reserva y sigilo de las investigaciones





para, en su caso, lograr que se sancionen a los responsables de tales hechos y de ser posible, se repare la afectación a la Federación.

No es óbice a lo antes señalado, para indicar que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, ha establecido medidas de resguardo y custodia restringidos a la información de que se trata, a la cual sólo está autorizado acceder 5 servidores públicos, incluidos el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Director General Adjunta de Asuntos Penales y el Director de Asuntos Penales B.

Es el caso, que el daño que se causaría con la revelación de información a través del procedimiento de acceso a la información, en modo alguno se causaría por este Sujeto Obligado, en tanto las medidas adoptadas al efecto.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación comunicada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto a la reserva temporal de una parte de la información solicitada requerido, por un plazo de 5 años.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

**QUINTO.-** Por otro lado, si bien el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, señalan la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado en los Resultandos III, segundo párrafo, V y VI, párrafos segundo y tercero, de esta determinación, en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos en los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que sobre ésta se pronunciaron en el ámbito de sus atribuciones cada una de las citadas unidades administrativas.

**SEXTO.-** Finalmente, en razón de lo señalado por la Unidad de Asuntos Jurídicos en el Resultando VI, último párrafo, de esta resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, ubicada en calle Río Guadiana No. 31, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500., en su caso, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información previsto en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se comunica al peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la clasificación de información confidencial invocada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, poniéndose a disposición del particular una parte de la información, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** Se confirma la reserva comunicada por Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de una parte de la información solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de este fallo.

**CUARTO.-** No resulta procedente pronunciarse respecto a la inexistencia comunicada la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto, de la presente resolución.

**QUINTO.-** Finalmente, se orienta al solicitante dirija una parte de su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Sexto de esta determinación.

**SEXTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
**Claudia Sánchez Ramos**  
**Alejandro Durán Zárate**  
**Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Nonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz